



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2012.

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintiséis de julio de dos mil doce, se da cuenta a los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil doce**, con el escrito y anexos de Manuel Díaz Carbajal, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Morelos, en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa; recibido el veintitrés de julio de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **40572**.
Conste. *A. Valls*

México, Distrito Federal, a veintiséis de julio de dos mil doce.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Visto el escrito y anexos de cuenta, de Manuel Díaz Carbajal, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Morelos, en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que hace valer en contra del Poder Legislativo, de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso, y de los Ayuntamientos, todos del Estado de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. Se demanda la invalidez respecto de LA APROBACIÓN, EXPEDICIÓN Y REMISIÓN PARA SU PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE.- Por el que se modifica el diverso Número Mil Setecientos Setenta y Tres, por el que se reforma el artículo primero de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de

Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; así como los artículos décimo primero, vigésimo segundo, vigésimo sexto y vigésimo octavo del Decreto Número Mil Seiscientos Cuarenta y Dos, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2012; ambos publicados en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 4940, de fecha 21 de diciembre de 2011.

Decreto cuya invalidez se demanda y que fue publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos, de fecha dos de julio del año dos mil doce, y que se anexa al presente en vía de prueba.

2. Se demanda la invalidez de los ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN (sic) II Y V, 42, en relación con el ARTÍCULO 50, todos DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, habiendo sido reformado por última vez, el primero de los preceptos señalados, mediante Decreto 1234 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', de fecha primero de septiembre del mismo año, siendo que el mismo tuvo aplicación respecto del caso concreto cuya invalidez se demanda, y que consiste en el Decreto 1877 cuya invalidez también se demanda; así también, por cuanto al artículo 50 de la Constitución Local, el cual data de la aprobación de fecha 20 de diciembre de 1930, cuya publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 377, e inicio de vigencia, tuvieron lugar en la misma fecha.

3. Se demanda la invalidez del DECRETO 339 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, POR EL QUE SE MODIFICA, ENTRE OTRA PARTE, LA FRACCIÓN XVIII, INCISO C), PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, precisamente de donde deriva la eliminación del mencionado segundo párrafo, y que



contemplaba la facultad, por lógica, exclusiva del Poder Ejecutivo para presentar iniciativas de modificación al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal que corresponda.”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Comisión de Receso designada por el Tribunal Pleno determina que una vez que dé inicio el próximo segundo período de sesiones, se enviarán los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo al turno de esta controversia constitucional; **no obstante lo anterior, ésta Comisión que suscribe proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.**

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **téngase por presentado al promovente con la personalidad que ostenta**, de conformidad con los artículos 57 y 74 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 36, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal, y en términos de las constancias exhibidas para tal efecto, haciendo valer la presente controversia constitucional; por ende, **se admite a trámite la demanda.**

Con apoyo en los artículos 4º, párrafo tercero, 5º, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene al

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos designando delegados y autorizados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas la presuncional, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Con fundamento en el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional **al Poder Legislativo del Estado de Morelos**, más no así a su Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, toda vez que se trata de un órgano subordinado o interno de dicho Poder Legislativo, por lo que será éste el que, en su caso, deberá dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se dicte en este asunto. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **P./J. 84/2000**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**, (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, registro 191,294); en consecuencia, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copias del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a dicha autoridad, para que presente su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

En cambio, no se reconoce el carácter de demandados a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, toda vez que el órgano deliberante en el cual se discutieron y aprobaron las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

normas generales impugnadas, es el Poder Legislativo estatal, a quien ya se le reconoció el carácter de demandado; y si bien es cierto que entre esas normas se incluyen los artículos 40 y 70 de la Constitución Política del Estado de Morelos, también es cierto que la intervención de los Municipios en el proceso de reformas a dichos artículos es únicamente para validarlos con su voto, el cual no tiene por efecto modificar o revocar las normas, por lo que es innecesario reconocerles el carácter de demandados respecto de un acto que no trasciende al contenido de los propios artículos, sino en su caso, a su validez, en cuyo supuesto los votos de los Municipios son parte del proceso legislativo que en el caso no se impugna por vicios propios y es el propio Congreso demandado el que lo sanciona, por lo que es innecesario reconocerles el carácter de demandados.

A fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes de las normas y del Decreto legislativo mil ochocientos setenta y siete impugnados**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las Comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo; apercibido que no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dése vista a la Procuradora General de la República para que hasta antes de

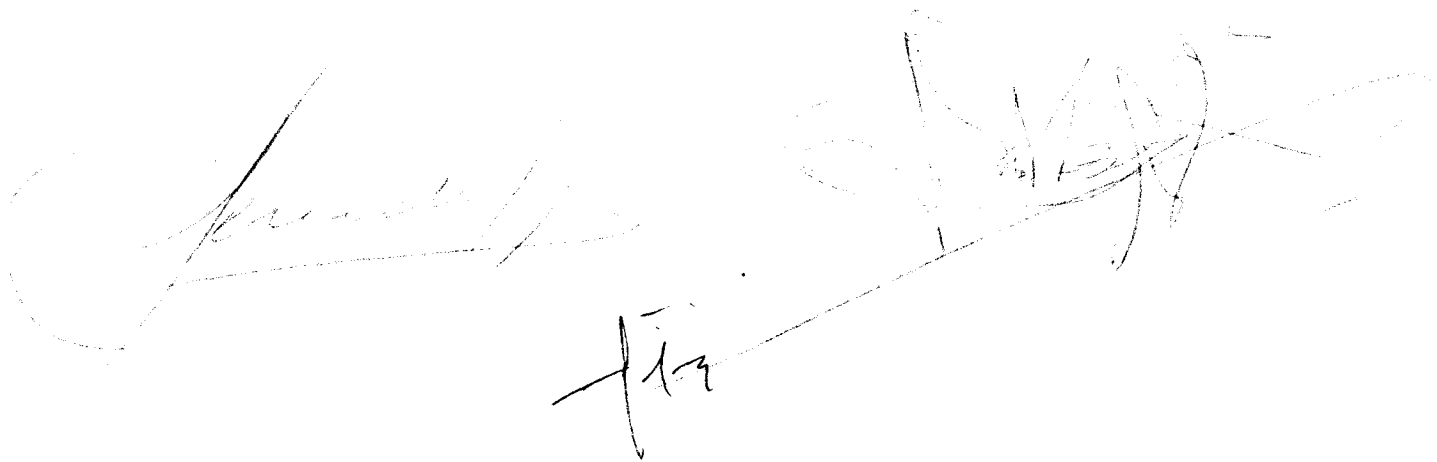
la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyeron y firman los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil doce**, quienes actúan con la licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de julio de dos mil doce, dictado por los **Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil doce**, en la controversia constitucional. **70/2012**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste.

LGV/SRB:1

